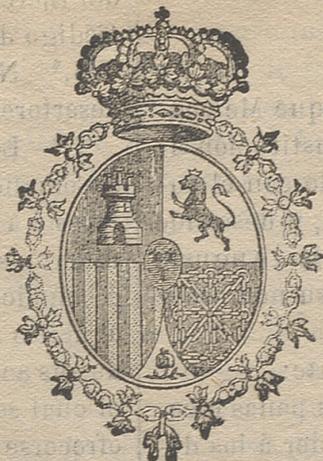


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

El Rey y en su nombre la Reina Regente del Reino.

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía.

El fausto y deseado término de la rebelion armada que perturbó la paz de las preciadas islas del Archipiélago filipino, llena nuestro

ánimo de inefable gozo, reconociendo el favor del Cielo en pro de esta católica Nacion, tan probada por infortunio como asistida por los divinos auxilios para dominar las más tristes y azarosas circunstancias.

Deber es de hijos agradecidos elevar preces al Altísimo, patentizando así nuestro reconocimiento por los bienes recibidos; y en la confianza de que por vuestra parte así lo haréis, como es propio de vuestro amor y religioso celo de que tan frecuentes ejemplos venis dando, he acordado expedir esta Real Cédula, por la cual os ruego y encargo que ordenéis que se celebre un solemne *Te Deum* en las iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion en accion de gracias por tan insigne y señalado favor para la Nacion española.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecha en Madrid á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard*.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

En virtud de la prerrogativa que Me confiere en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos y mozos que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente:

2.º Se concede también autorización para que puedan redimirse por 2.000 pesetas los prófugos y por 1.500 los no alistados que, acogiéndose á esta disposición, queden relevados respectivamente del recargo en el servicio y de ser incluidos en cabeza de lista; entendiéndose la última redención como provisional y á las resultas consiguientes de que los redimidos se hallarán en las mismas condiciones y derechos que los demás mozos de su alistamiento.

3.º Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades militares de la Península ó islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

4.º Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

5.º A los desertores indultados y prófugos no redimidos se les destinará desde luego, si se hallasen útiles para servir en Ultramar, al Ejército de la isla de Cuba por cuatro años, en virtud de las facultades que concede al Go-

bierno la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de lo dispuesto en el art. 645 del Código de Justicia militar.

6.º No será aplicable este indulto á los desertores del Ejército de la isla de Cuba.

7.º Los Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales, oyendo á sus Auditores ó á las Comisiones mixtas de reclutamiento, según los casos, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de la Guerra, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Miguel Correa*.

(*Gaceta del 23 de Enero de 1898.*)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar gastos al Estado y perjuicio á los reclutas comprendidos en la excepción del caso 10.º del artículo 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que no han podido justificar la existencia en filas de sus hermanos por el estado anormal de los Cuerpos residentes en las islas de Cuba y Filipinas y la dificultad en las comunicaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º A los reclutas anteriormente expresados se les destinará, por los Capitanes generales de los distritos respectivos, á los Cuerpos de guarnición en ellos, previa justificación de su situación, como comprendidos en la regla 10.ª del art. 87 de la ley.

2.º Con el fin de que las Comisiones mixtas puedan aportar á los expedientes los documentos que previene la ley y Reales órdenes posteriores, durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, y que los reclutas á quienes corresponda el goce de la excepción no sufran perjuicios por faltas no imputables á los mismos, se les concederán tres meses de licencia temporal sin goce de haber y pan, facilitándoles pasaje por cuenta del Estado y los socorros que previene el art. 19 del reglamento de Contabilidad.

3.º Transcurrido dicho plazo sin justificar-

se la excepción, se incorporarán á filas y permanecerán en ellas hasta que presenten la certificación de existencia ó del embarco de sus hermanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1898.—*Correa*.—Señor.....

(*Gaceta del 22 de Enero de 1898.*)

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

En virtud de la prerrogativa que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos é inscritos de Marina que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

Segundo. Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó tambien los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades de Marina de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

Tercero. Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Cuarto. A los desertores indultados y prófugos no redimidos, se les destinará desde luego á servir en buque armado ó batallón activo de Infantería de Marina, según sean marineros ó soldados, en virtud de lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Quinto. No será aplicable este indulto á los desertores de los buques de guerra y batallones de Infantería de Marina que presten servicio en la isla de Cuba.

Sexto. Los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostadores y escuadra, oyendo á sus Auditores, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de Marina, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Segismundo Bermejo*.

(*Gaceta del 23 de Enero de 1898.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Costa y Terré contra la providencia de V. S. suspendiendo un acuerdo de la Diputación provincial, ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 3 de Diciembre corriente se consulta á esta Sección en el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Costa y otros contra una providencia del Gobernador civil de Lérida, que suspendió un acuerdo de la Diputación provincial.

Resulta que en carta particular, fechada en Cazorla á 2 de Julio último y dirigida al Presidente de la Diputación, el Diputado provincial D. Pedro Esteva presentó la renuncia del cargo, fundado en que las exigencias de su profesion le obligaban á residir en la provincia de Jaén. Dada cuenta de la carta, y previa discusión sobre si la renuncia se ajustaba á la ley por su forma y falta de justificación, la Diputación, por mayoría, acordó admitirla en sesión de 12 de Julio, declarándose la vacante y convocándose á elección por el distrito Seo de Urgel-Sort para el día 15 de Agosto, resultando elegido D. Francisco Costa.

En la sesion de 3 de Noviembre pasado se dió cuenta de la eleccion, é inmediatamente de una proposicion de varios Diputados, fundada en la ilegalidad de la renuncia, para que la Diputacion se abstuviera de discutir el acta puesta en el orden del día, y se tuviese por no hecha la renuncia de D. Pedro Esteva.

Desechada la proposicion por diez votos contra siete, en la sesion del siguiente día se dió cuenta de una providencia del Gobernador de fecha 4 de Noviembre suspendiendo el acuerdo que desechó la proposicion mencionada. Fúndase el Gobernador, en que no estando justificada la causa de la renuncia fué ilegal el acuerdo declarando la vacante y no pueden tener eficacia alguna los actos consecutivos; que el acuerdo suspendido tiende á dar validez á otro que infringe la ley, y que si bién la mera infraccion de la ley no autoriza la suspension de un acuerdo, á tenor de lo consignado en el art. 84 de la ley Provincial, sin embargo, en este caso aquélla perjudica á los intereses generales del Estado, por cuanto no debe estar dentro de las facultades de las Diputaciones variar á su arbitrio el personal de Diputados, admitiendo renunciadas infundadas.

Contra esta providencia se han interpuesto dos recursos ante V. E.: uno de 13 de Noviembre, en el que D. Francisco Costa y Terré recurre en queja y directamente ante el Ministerio, pidiendo que se convoque á sesion extraordinaria á la Diputacion para discutir el acta que presentó, y otro del propio interesado y varios Diputados provinciales para que se revoque la orden gubernativa, fundados en ser firme el acuerdo de 12 de Julio, en que se declaró la vacante.

El Gobernador, al elevar este último recurso, informa que el acuerdo suspendido es puramente incidental, pues no afecta en lo más mínimo al examen del acta, punto que queda íntegro para la próxima reunion semestral, á no ser que V. E., en uso de la alta inspeccion que está encomendada al Gobierno por el art. 130 de la ley Provincial, y en vista de las infracciones cometidas al declarar vacante, disponga la anulacion del acuerdo, que es base de la eleccion efectuada, resolucion que estima procedente, á cuyo fin suspendió el acuerdo de 3 de Noviembre.

El Negociado y la Subsecretaría entienden

que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir el expediente á informe de esta Seccion.

A juicio de la Seccion, para consultar lo procedente es preciso recordar que, según el art. 170 de la ley Provincial, las Diputaciones y Comisiones provinciales ejercen con absoluta independencia las atribuciones que les son propias, á cuyo orden corresponde, según el art. 59, el admitir ó desechar las renunciadas y excusas y declarar las vacantes por estas causas, ó la de incapacidad, siendo consecuencia de este criterio legal las reglas de los artículos 79 y 84, que determinan los casos taxativos con que el Gobernador puede suspender los acuerdos de aquellas Corporaciones, limitándolos á los graves y extraordinarios supuestos de incompetencia, delincuencia é infraccion de ley que esté condicionada por un perjuicio directo de los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, no siendo posible la suspension fuera de estos tres casos, «aun cuando el acuerdo infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales».

Ante éstos preceptos, y correspondiendo exclusivamente á la Diputacion el admitir las renunciadas y declarar las vacantes, no puede desconocerse que el acuerdo de 12 de Julio y sus consecuencias son firmes en la esfera administrativa, toda vez que la Diputacion lo adoptó en el ejercicio de sus facultades y en materia de su competencia, y que existiendo infraccion de ley, suficiente al menos á justificar la suspension gubernativa del acuerdo, el Gobernador no ejerció esta facultad de inspeccion oportunamente, antes sancionó el acuerdo convocando á elecciones para cubrir la vacante declarada, las cuales no adolecen de vicio alguno que derive de los antecedentes examinados. Cree, pues, la Seccion, que debe revocarse la providencia gubernativa de 4 de Noviembre, por cuanto afecta al debido cumplimiento del acuerdo firme de 12 de Julio último. Sin embargo de que hoy no es posible menos de reconocer la firmeza del acuerdo citado, y que no fué suspendido oportunamente, también es cierto que ese acuerdo infringe abiertamente la ley Provincial en su art. 57 y correlativos, según los cuales el cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no

renunciable sino por justa causa, una vez aceptado. Siendo obligatorio el cargo una vez aceptado, es lógico que la justa causa de la renuncia debe justificarse acompañando á la renuncia los documentos necesarios é instruyendo el respectivo expediente, en que se reunan los antecedentes relativos al caso, como se indicó en la Real orden de 9 de Octubre de 1884, sin perjuicio de que la Diputación en uso de sus facultades, adopte, bajo su responsabilidad, el oportuno acuerdo sobre admisión de la renuncia y declaración de la vacante; pues si las Diputaciones obraran caprichosamente en estas delicadas materias que afectan á la debida y legítima constitucion de las mismas, estaría dentro de su exclusivo arbitrio la renovación de los cargos de Diputados, en virtud de conveniencias y miras no atendibles, resultando de este exceso y abuso de facultades un daño irreparable para toda la organización provincial, que quedaría quebrantada.

En el presente caso se hizo la renuncia por medio de una carta privada, faltando por lo pronto á la forma solemne de instancia ó solicitud, y no se acompañó justificante alguno que demostrase que no se trataba de un simple pretexto ó motivo privado para eximirse del desempeño del cargo que la ley declara obligatorio.

En su consecuencia, se ha infringido el art. 57, y los Diputados que adoptaron el acuerdo de 12 de Julio han incurrido notoriamente en responsabilidad, con arreglo al art. 171, primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las propias, que son en este caso las definidas en el artículo que confiere á las Diputaciones la admisión de las renunciaciones y declaración de vacantes.

Es, pues, necesario, para definir el alcance de esa responsabilidad y la corrección procedente y ajustada á la ley, que el Gobernador civil de Lérida, con la urgencia que la importancia del asunto requiere, instruya otro expediente con el fin indicado, que se elevará al Gobierno, previo el informe de dicha Autoridad, y una vez que sean oídos los Diputados que adoptaron el referido acuerdo de 12 de Julio.

Por las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen:

1.º Que debe revocarse la providencia gubernativa de 4 de Noviembre, quedando alzada la suspensión del acuerdo relativo al acta de Seo de Urgel-Sort; y

2.º Que por el Gobernador civil se instruya el oportuno expediente para depurar la responsabilidad de los Diputados provinciales que adoptaron el acuerdo de 12 de Julio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 21 de Enero de 1898.)

Seccion cuarta.

NUM. 183.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en Circular de fecha 17 del actual dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar al Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 6 de Diciembre último, la Real siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la solicitud de esa Compañía sobre reforma del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896 en lo relativo á las formalidades para la destruccion de las plantas de tabaco ilícitamente cultivadas: Resultando que en determinadas comarcas como las serranías de Ronda, Granada, Jaen, Albacete y Teruel y los Pirineos de Gerona, la excesiva extension de los términos municipales, la despoblacion del terreno, la falta de comunicaciones y otras diversas causas, dificultan la asistencia de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos á quienes el art. 12 del Reglamento atribuye la representacion del Estado en las citadas operaciones, así como las de los Administradores subalternos y expendedores de tabacos á quienes encomienda la repre-

sentacion de esa Compañía: Resultando que por otra parte, viene observándose en la práctica la dificultad de la cremacion de las plantas de tabaco, ya porque la combustion de las mismas, hallándose verdes y en grandes cantidades, no pueden producirse sino por medio del petróleo ú otros recursos parecidos, que en ocasiones no se encuentran sinó á largas distancias, ya porque la formacion de grandes hogueras, en las proximidades de las leñas y de las mieses, es ocasionada á incendios, por la interposicion de un mal propósito individual ó simplemente por obra de los elementos: Considerando que, para remediar el primero de los mencionados inconvenientes, se hace preciso autorizar con caracter supletorio la sustitucion de las personas designadas en el Reglamento por otras en quienes no concurran poderosamente dicha dificultad, como sucede respecto de esa Compañía en los agentes de su resguardo de vigilancia y, respecto del Estado, en los Jefes de los puestos de la Guardia civil más próximos al respectivo lugar; debiendo estimarse por lo que hace á los últimos que la organizacion del Instituto á que pertenecen es garantía sólida contra cualquier abuso posible: Considerando que, del mismo modo y con igual carácter supletorio, procede autorizar la sustitucion de la quema de las plantas por otros procedimientos menos peligrosos que puedan conducir tambien al resultado de la completa destruccion; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion del Estado cerca de esa Compañía, y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver por vía de excepcion y subsistiendo para los casos generales los preceptos que rigen en la actualidad, lo siguiente: Primero. Que cuando despues de haber sido debidamente citadas las personas á que se refiere el art. 12, núm. 1.º del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896, no concurran al acto de la quema de las plantas de tabaco arrancadas, se cite en su lugar, para asistir á esta operacion y firmar el acta, al Jefe del puesto más próximo de la Guardia civil, en nombre del Estado, y al agente más caracterizado de esa Compañía, á nombre de la misma; y Segundo. Que siempre que se carezca

de medios facilmente aportables para la quema de las plantas de tabacos ó cuando exista peligro de comunicar el incendio á mieses, leñas ú otros objetos útiles, se proceda á la destruccion de las plantas por otros medios adecuados, destrozándolas y á ser posible, enterrándolas, en forma que queden inutilizadas absolutamente para todo aprovechamiento; haciendo constar en el acta los motivos que se hayan tenido en cuenta para prescindir de la quema, los procedimientos á que se haya acudido y los resultados visibles de la operacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general inteligencia.

Valladolid 21 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 184.

Relacion de los libramientos pendientes de pago, existentes en esta oficina en el día de la fecha, para cuya realizacion se avisa á los interesados, de conformidad con lo que previene la Direccion general del Tesoro público en orden de 7 del presente mes, con el fin de que se personen á interesar su pago que tendrá lugar al siguiente de su presentacion.

| Ordenacion de donde proceden. | Número de expedicion. | FECHA. | INTERESADO. | IMPORTE. = Pesetas. |
|-------------------------------|-----------------------|-----------------|--------------------|------------------------|
| Gracia y Just. | 64 | 16 Nobra. 1897. | Valentin Garcia.. | 913'95 |
| Fomento | 261 | 31 Dibre. 1897. | Cárlas Ramirez.. | 6219'22 |
| " | 269 | " " " | Alejandro Garcia.. | 3785'95 |
| " | 270 | " " " | El mismo.. | 2862'34 |

Valladolid 24 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se

suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Enero, los siguientes:

| | Pesetas. | Cts. |
|----------------------------------|----------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos | » | 27 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos. | » | 75 |
| Id. de paja de 6 id. | » | 22 |
| Litro de aceite. | 1 | 20 |
| Quintal métrico de leña. | 2 | 21 |
| Id. de carbon vegetal. | 8 | 45 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Celestino Bocos.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Juan García Gil.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Santiago Egea.*

Num. 185.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE CONSUMOS.

CITACION.

Por la presente se cita á D. Valeriano Martinez y D. Evaristo Rodriguez, para que comparezcan ante la Junta Administrativa de Consumos de esta Capital el día 4 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, que se reunirá en el despacho del señor Administrador de Hacienda, para ver y fallar la denuncia que contra los mismos ha interpuesto la Administracion del Impuesto de Consumos de esta Ciudad por pretender defraudar los derechos correspondientes á 65 kilogramos de embutidos.

Y como se ignora el domicilio de dichos denunciados se les notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL para que asistan á dicho acto por sí ó por persona que les represente debidamente autorizada; pues en otro caso se celebrará la Junta sin su asistencia.

Valladolid 24 de Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz.*

Num. 187.

Alcaldía constitucional de Bamba.

QUINTAS.

En el alistamiento llevado á cabo en este pueblo de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército para el año 1898, ha sido incluido Alonso Holguín Alvarez, hijo de Quintin y Romana, de ignorado paradero, nacido en esta villa el día 28 de Septiembre de 1879; y con el fin de que tenga conocimiento de ello se le cita por el presente edicto para que se presente al acto de rectificacion del referido alistamiento que tendrá lugar el día 30 del corriente mes á las once de la mañana en la Casa Consistorial, caso de que no haya sido incluido en ningún pueblo, pero si estuviese alistado en el de su residencia, ruego se dé cuenta á esta Alcaldía para darle de baja en este alistamiento.

Bamba á 22 de de Enero de 1898.—El Alcalde, *Rogelio Perez.*—El Secretario interino, *Daniel Perez.*

Seccion quinta.

Num. 179.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Justo Santos Vallejo, en causa que le fué seguida sobre estafa, se venden en pública subasta las fincas que á continuacion se expresan, sitas todas en Ablitas, término municipal de Tudela, partido y provincia de Navarra.

1.ª Una viña y Olivar en el término de Farás, de dos robadas de cabida, linda por Norte acequia, Sur y Este á Cástor Merino y Oeste acequia; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Un olivar en el término de Barnaba, hijuelo tercero, de cabida doce almutadas, linda por Norte á Miguel García, Sur á Manuel Serrano, Este Bartolomé Enciso y Oeste Angel Santos; tasado en cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

3.ª Otro olivar en el mismo término, hijuelo cuarto, de cabida ocho almutadas, lin-

da por Norte á Camino de Fontellas, Sur Celestino Arriasu, Este Lucas Sanchez y Oeste Juan Arguedas; tasado en setenta pesetas.

4.^a Otro olivar en el propio término, filo segundo, de una robada, y ocho almutadas, linda por Norte á Leandro Escribano, Sur camino de Fontellas, Este á Carlos Escribano y Oeste Francisco Sandua; tasado en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

5.^a Una viña en el término de Fontanilla, filo segundo, de seis robadas, linda por Norte á Angel Santos, Sur Jorja Lezcano, Este Baltasara Eneriz y Oeste con camino; tasada en trescientas pesetas.

6.^a Una viña en término del Villar, filo primero, de cuatro robadas, linda Norte á Prado de la Huerta, Sureste con Santos, Este á Santos Gracia y Oeste á Lorenzo Fuente; tasada en ciento veinte pesetas.

La subasta será simultánea y tendrá lugar el día diez y ocho de Marzo próximo en los Juzgados de Tudela y esta población, á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, admitiéndose, no obstante, proposiciones bien á todas ó bien á una ó más fincas.

2.^a Para tomar parte en el remate se consignará previamente en este Juzgado ó en el de Tudela, ó se justificará haberlo hecho en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del importe de la finca ó fincas á que se trate hacer postura, consignacion que se devolverá en el acto, excepto la del mejor postor que se reservará como garantía de cumplimiento de la obligacion ó en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que no existen títulos de dominio de ninguna de las fincas y el comprador de las mismas deberá suplirlos á su costa, en la forma que determina la regla quinta, artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y demás disposiciones vigentes.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Garcia y Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 8.

NÚM. 182.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

Hace saber: Que habiendo desempeñado D. Modesto Hidalgo Villanueva, el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitándose por el mismo la devolucion de la fianza prestada, se anuncia dicha pretension en el presente y último edicto, por medio del que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion, acudan en forma en el término de treinta días, según lo prescrito y á los efectos establecidos en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento de la ley Hipotecaria en su párrafo tercero.

Dado en Olmedo á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licenciado Juan Sanz.

NÚM. 180.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Ex-Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente se llama á Niceto Bárcena Ojeda, soltero, de cincuenta y un años de edad, el cual estuvo como asilado en la casa de Beneficencia de esta Capital hasta el mes de Enero del año último en que fué expulsado, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en la Sala de este mi Juzgado sita en el Palacio del Ayuntamiento á fin de ser conducido á la Cárcel del partido á cumplir la pena de quince días de arresto menor impuesto en juicio verbal de faltas seguido contra el mismo sobre lesiones causadas á Santos Azocua Torron, y tambien para ser requerido al objeto de que satisfaga las costas que además se le impusieron en dicho juicio.

Ruego por tanto á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del Niceto Bárcena, conduciéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Por mandado de S. S.^a Pedro Palencia.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.